



EXP. N.º 04251-2023-PHC/TC  
MOQUEGUA  
ROSA MAGDALENA RUPERTA  
CERNERO ALBARRACÍN Y OTRO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de abril de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Hernández Chávez. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rosa Magdalena Ruperta Carnero Albarracín y don Yuan Nicolás Maldonado Carnero contra la resolución, de fecha 4 de octubre de 2023<sup>1</sup>, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 27 de junio de 2023, doña Rosa Magdalena Ruperta Carnero Albarracín y don Yuan Nicolás Maldonado Carnero interpusieron demanda de *habeas corpus*<sup>2</sup> y la dirigieron contra don Raúl Emiliano Calixto Sucapuca, juez del Segundo Juzgado Unipersonal de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua y contra don Jorge Guillermo Fernández Ceballos, don Pablo Walter Carpio Medina y don Max Wilfredo Salas Bustinza, integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la citada corte. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la defensa eficaz, a la libertad personal y del principio de legalidad.

Se solicita que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia de conformidad 27-2023, Resolución 18, de fecha 10 de marzo de 2023<sup>3</sup>, en el extremo que aprobó el acuerdo de conclusión anticipada del juicio y les impuso a doña Rosa Magdalena Ruperta Carnero Albarracín la pena de dos años y siete meses, suspendida en su ejecución por el plazo de dos años y a don Yuan Nicolás Maldonado Carnero, la pena de cuatro años con carácter de suspendida en su ejecución por el plazo de tres años, por el delito contra el patrimonio, en la modalidad de hurto agravado; y (ii) la Sentencia de Vista, Resolución 26, de fecha 29 de mayo de 2023<sup>4</sup>, que confirmó la precitada resolución<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> F. 179 del documento pdf del Tribunal

<sup>2</sup> F. 59 del documento pdf del Tribunal

<sup>3</sup> F. 50 del documento pdf del Tribunal (Expediente acompañado, Tomo II)

<sup>4</sup> F. 104 del documento pdf del Tribunal (Expediente acompañado, Tomo II)





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04251-2023-PHC/TC  
MOQUEGUA  
ROSA MAGDALENA RUPERTA  
CERNERO ALBARRACÍN Y OTRO

Los recurrentes refieren que han tenido una defensa ineficaz e inadecuada de parte de su exabogada, Siu Ling Hau Angulo, ya que les asesoró erradamente en el sentido de que debían acogerse a la conclusión anticipada, toda vez que el delito de hurto agravado nunca existió. Agrega que el juez, como director del proceso, debió garantizar que el proceso se realice con todas las garantías, más aún si su abogado anterior, Juan Rubén Infantas Rodríguez no cumplió con presentar las pruebas que le alcanzaron y que descalificaban la existencia del delito.

Agrega que la citada abogada, lejos de realizar los alegatos de apertura, por decisión propia solicitó unos minutos para la conclusión anticipada que no le solicitaron. Manifiesta que no se ha tomado en cuenta que la agraviada ya no vivía con don Jorge Luis Maldonado, hermano de los demandantes y actualmente occiso y que, por tanto, los bienes supuestamente sustraídos –un vehículo y algunos electrodomésticos– estaban en posesión de aquel y no de la agraviada, quien jamás los tuvo en su poder, por lo que no se cumple con los elementos del tipo penal de hurto como la tenencia previa y el apoderamiento ilegítimo.

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, mediante Resolución 1, de fecha 27 de junio de 2023<sup>6</sup>, admitió a trámite la demanda.

El procurador público adjunto del Poder Judicial se apersonó y contestó la demanda<sup>7</sup>. Señaló que del estudio y análisis integral de la resolución objetada, se observa que no se han vulnerado los derechos fundamental alegados, pues en ella se exponen las razones de hecho y derecho que sustentaron la decisión de condenar a los recurrentes. Así, se aprecia que se han valorado las pruebas actuadas con la finalidad de establecer los hechos probados, se ha precisado la normatividad aplicable y se ha realizado la subsunción de los hechos en la normatividad jurídica.

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, mediante sentencia, Resolución 7, de fecha 21 de agosto de 2023<sup>8</sup>, declaró infundada la demanda, tras considerar que se advierte que se están usando los mismos argumentos denunciados en la vía ordinaria y que los

---

<sup>5</sup> Expediente Judicial Penal 00297-2021-69-2802-JR-PE-02/ 00039-2023-2801-SP-PE-01-REF.Nº SALA 95-2023-0

<sup>6</sup> F. 69 del documento pdf del Tribunal

<sup>7</sup> F. 83 del documento pdf del Tribunal

<sup>8</sup> F. 134 del documento pdf del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04251-2023-PHC/TC  
MOQUEGUA  
ROSA MAGDALENA RUPERTA  
CERNERO ALBARRACÍN Y OTRO

argumentos de fondo han sido materia de evaluación, examen y revisión de parte de la justicia ordinaria penal, no se evidencia una vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, más aún en acuerdo de conclusión anticipada.

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Moquegua confirmó la resolución apelada, tras considerar que no se advierte defensa ineficaz conforme se observa del acta de audiencia de fecha 10 de marzo de 2023, incluso, el juez penal, en aras de actuar con imparcialidad y transparencia suspendió varias veces la audiencia y explicó a los acusados las consecuencias de aceptar un acuerdo y en cuanto a que el delito es inexistente, no le corresponde a la vía constitucional determinar ello.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia de conformidad 27-2023, Resolución 18, de fecha 10 de marzo de 2023, en el extremo que aprobó el acuerdo de conclusión anticipada del juicio y les impuso a doña Rosa Magdalena Ruperta Carnero Albarracín la pena de dos años y siete meses, suspendida en su ejecución por el plazo de dos años y a don Yuan Nicolás Maldonado Carnero, la pena de cuatro años con carácter de suspendida en su ejecución por el plazo de tres años, por el delito contra el patrimonio, en la modalidad de hurto agravado; y (ii) la sentencia de vista, Resolución 26, de fecha 29 de mayo de 2023, que confirmó la precitada resolución<sup>9</sup>.
2. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la defensa eficaz, a la libertad personal y del principio de legalidad.

### Análisis del caso en concreto

3. La Constitución Política del Perú establece en su artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o a los derechos

---

<sup>9</sup> Expediente Judicial Penal 00297-2021-69-2802-JR-PE-02/ 00039-2023-2801-SP-PE-01-REF.Nº SALA 95-2023-0



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04251-2023-PHC/TC  
MOQUEGUA  
ROSA MAGDALENA RUPERTA  
CERNERO ALBARRACÍN Y OTRO

conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.

4. El Tribunal Constitucional ha declarado que el contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos. Dicho derecho tiene una doble dimensión: material y formal. La *dimensión material* está referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo. La *dimensión formal* supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso.
5. Este Tribunal, respecto a la afectación del derecho de defensa por parte de un abogado de elección, ha señalado que el reexamen de las estrategias de defensa de un abogado de libre elección, la valoración de su aptitud al interior del proceso penal y la apreciación de la calidad de defensa de un abogado particular, como en el caso de autos, se encuentra fuera del contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa, por lo que no corresponde analizarla vía el proceso constitucional de *habeas corpus*<sup>10</sup>.
6. Sobre el particular, la defensa de doña Rosa Magdalena Ruperta Carnero Albarracín y don Yuan Nicolás Maldonado Carnero en el proceso penal en cuestión estuvo a cargo de diferentes abogados de su elección. En un primer momento por el abogado particular, Juan Rubén Infantas Rodríguez, conforme se advierte de sus diversas actuaciones en el proceso<sup>11</sup>; también se le asignó como abogado de la defensa pública a don Fredy Hernán Mamani Callalla, conforme a las diversas actuaciones en el proceso<sup>12</sup>. Incluso, ambos actuaban de forma conjunta y su defensa

---

<sup>10</sup> Cfr. las resoluciones emitidas en los expedientes 01652-2019-PHC/TC y 03965-2018-PHC/TC.

<sup>11</sup> FF. 18, 68, 120, 131, 135, 184 y 189 del documento pdf del Tribunal (Expediente acompañado, Tomo I).

<sup>12</sup> F. 65, 68, 120, 131 y 135 del documento pdf del Tribunal (Expediente acompañado, Tomo I).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04251-2023-PHC/TC  
MOQUEGUA  
ROSA MAGDALENA RUPERTA  
CERNERO ALBARRACÍN Y OTRO

privada adjuntó medios probatorios<sup>13</sup> y presentó recurso de apelación contra una primera resolución condenatoria<sup>14</sup>. Luego nombraron a la abogada particular Siu Ling Hau Angulo<sup>15</sup>, quien participó de la audiencia en la que se llegó al acuerdo de conclusión anticipada del proceso, previa coordinación con sus patrocinados<sup>16</sup> y el abogado particular Mario Fidel Mantilla Medina<sup>17</sup>.

7. Por consiguiente, dado que la reclamación de los recurrentes no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**  
**MORALES SARAVIA**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**

**PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ**

---

<sup>13</sup> F. 128 del documento pdf del Tribunal (Expediente acompañado, Tomo I).

<sup>14</sup> F. 161 del documento pdf del Tribunal (Expediente acompañado, Tomo I)

<sup>15</sup> F. 37 del documento pdf del Tribunal (Expediente acompañado, Tomo II)

<sup>16</sup> F. 47 del documento pdf del Tribunal (Expediente acompañado, Tomo II)

<sup>17</sup> F. 59 del documento pdf del Tribunal (Expediente acompañado, Tomo II)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04251-2023-PHC/TC  
MOQUEGUA  
ROSA MAGDALENA RUPERTA  
CERNERO ALBARRACÍN Y OTRO

### FUNDAMENTO VOTO DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ CHÁVEZ

Sin perjuicio de suscribir la ponencia, debo expresar que me aparto de lo indicado en el fundamento 5, por las siguientes consideraciones:

1. El ejercicio del derecho de defensa es de especial relevancia en el proceso penal. Mediante este derecho se garantiza al imputado, por un lado, la potestad de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de un determinado hecho delictivo; y, de otro, el derecho a contar con un asesoramiento técnico y especializado que considere necesario durante todo el tiempo que dure el proceso.
2. Ahora bien, el Tribunal Constitucional ha señalado que este derecho no se limita únicamente a la exigencia de que se produzca la designación de un abogado defensor de oficio en caso de que el imputado no haya podido designar uno de libre elección; en tanto que, para garantizar el pleno ejercicio del derecho, se requiere que el defensor actúe de marea diligente. En este contexto, la *defensa ineficaz será todo menoscabo grave en el proceso que afecte al patrocinado de forma tal que termine por dejarlo en indefensión*.
3. Esta dimensión del derecho de defensa, relativa a la defensa eficaz, ha sido reconocida por abundante jurisprudencia de este Tribunal (cfr. Sentencia 02485-2018-PHC/TC). Entre los supuestos de defensa ineficaz, de modo enunciativo, se han identificado algunos como el no informar a su defendido de los alcances de un acuerdo de conclusión anticipada (Sentencia 01159-2018-PHC/TC), la no interposición de recursos (Sentencia 02814-2019-PHC/TC), o el no cumplir con fundamentar el recurso (Sentencia 01681-2019-PHC/TC). Asimismo, se ha considerado como supuesto de defensa ineficaz presentar la impugnación fuera de plazo (Sentencia 01628-2019-PHC/TC).
4. En el fundamento 5 de la ponencia establece una diferencia entre el abogado particular y público a fin de analizar determinados hechos de relevancia constitucional que hayan derivado de manera directa en la restricción del derecho a la libertad personal.
5. Al respecto, considero que este Tribunal Constitucional —como máximo órgano de control constitucional— se encuentra habilitado para analizar hechos de relevancia constitucional que hayan derivado de manera



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04251-2023-PHC/TC  
MOQUEGUA  
ROSA MAGDALENA RUPERTA  
CERNERO ALBARRACÍN Y OTRO

directa en la restricción del derecho a la libertad personal de un inculpado, cuando el acto de manifiesta indefensión se imputa a un abogado defensor particular; en la medida que no se puede ignorar la posible existencia de situaciones en las que se produzcan actuaciones manifiestamente vulneratorias del derecho de defensa por parte de abogados defensores particulares.

6. Cerrar esta posibilidad de forma absoluta no solo resulta contrario a la realidad de las cosas, en el sentido que no resulta lógico exonerar prima facie a estas personas de cualquier posible conducta vulneratoria de derechos fundamentales de terceros (sus defendidos) como si tal posibilidad estuviera proscrita, sino que también resulta discriminatorio, en la medida que deja en total indefensión y excluye de tutela constitucional a los inculpados que recurren a un abogado defensor particular —en lo que se refiere a posibles vulneraciones del derecho de defensa— respecto de aquellos a quienes se asigna un defensor público, por la sola razón de que este ha sido proporcionado por el Estado. A nuestro modo de ver las cosas, esta circunstancia no puede ser utilizada para que ciertas personas tengan mayor protección o mayores derechos que otras.
7. El derecho de defensa no se pierde o disminuye o se vuelve indigno de tutela porque una persona haya contratado a un abogado defensor particular. Una posible vulneración al derecho de defensa, en el contexto bajo análisis, se produce por la acción o inacción de la persona que ejerce la defensa, no por su situación o vínculo laboral con el Estado, o porque haya sido contratado para ejercer su oficio profesional por un tercero. A fin de cuentas, una persona inculpada contrata a un abogado defensor particular para que coadyuve en la tutela de su derecho a la libertad personal, no para renunciar a la tutela constitucional de su derecho de defensa.
8. Esto de ninguna manera puede interpretarse como la posibilidad de que se puedan discutir, en sede constitucional, las estrategias de defensa efectuadas por abogados de libre elección, o qué argumentos debió utilizar o preferir en sus escritos y sustentaciones.
9. Señalado esto, consideramos que una demanda en que se alegue la vulneración del derecho de defensa como consecuencia de la acción o inacción de un abogado defensor particular será procedente, no por la mera alegación de parte del recurrente, sino que —además— deberán



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 04251-2023-PHC/TC  
MOQUEGUA  
ROSA MAGDALENA RUPERTA  
CERNERO ALBARRACÍN Y OTRO

presentarse los siguientes requisitos: (i) deberá quedar acreditado de manera fehaciente que la conducta del abogado defensor particular es la causa directa que ha producido el estado de indefensión del inculpado; y, (ii) será necesario también que la acción o inacción imputada al abogado defensor particular haya derivado de manera directa en la restricción del derecho a la libertad personal.

10. En este sentido, disiento del razonamiento expuesto en la ponencia, pues considero que la demanda presentada es improcedente, dado que el recurrente no ha logrado demostrar que su abogado defensor particular haya actuado de manera deficiente en su defensa. En lugar de ello, se ha limitado a exponer alegatos de inocencia, manifestar su disconformidad con la calidad de la defensa del abogado particular y con lo actuado en el proceso penal como prueba suficiente de un supuesto estado de indefensión generado por la conducta u omisión de su abogado defensor.

**S.**

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**